



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: ROSALBA FERNANDEZ VASQUEZ (C.C. 25143292)
APODERADO: ABG. MOISES AGUDELO AYALA (C.C. 16361528 T.P. 68337)
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA
VINCULADO: FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO (18591794)
VINCULADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MAGNOLIA FERNANDEZ VÁSQUEZ
RADICADO: 666 82 31 03 001 2019-00353-00

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora ROSALBA FERNANDEZ VASQUEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, siendo vinculados los señores FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MAGNOLIA FERNANDEZ VÁSQUEZ.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

- a) Manifiesta la accionante que ante el Despacho Judicial accionado se adelantó proceso VERBAL NULIDAD DE ESCRITURAS promovido por la señora ROSALBA FERNANDEZ VÁSQUEZ en contra del señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO radicado al número 2018-00625.
- b) Aduce que el día 30 de abril se llevo a cabo audiencia en la cual se profirió sentencia oral, siendo cerrada la misma de forma intempestiva, sin permitirle al apoderado de la parte demandante interponer y sustentar recurso de apelación.
- c) Refiere que la audiencia fue suspendida por espacio de 37 minutos en razón a que el Despacho Judicial accionado requería llevar a cabo audiencia penal en proceso judicial ajeno al materia de estudio, beneficiándose con ello su contraparte al permitirle preparar con

beneficio el interrogatorio que le sería practicado a la señora GLORIA INES ESCOBAR.

2. PRETENSIONES

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Como consecuencia a lo anterior, se declare nula la actuación procesal reprochada.

3. PRUEBAS Y ANEXOS

Como tales aporta copia de los siguientes:

- a) Copia de acta de audiencia de abril 30 de 2019.
- b) Copia de CD contentivo de grabación de audiencia.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estima el accionante que el proceder del Despacho Judicial accionado se están menoscabando sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca los artículos 29, 86, 229 constitucionales, los decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, artículo 3, 4, 5, 9, 14, 90, 107 num 6, 136 CGP, art. 4 de la Ley 1285 de 2009 Declaración Universal de Derechos Humanos art. 10, Pacto de San José de Costa Rica de 1969 art. 8, la sentencia T-661 de 2014.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del 18 de junio de 2019, en el que además se dispuso vincular a las presentes diligencias al señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO concediéndoles a accionado y vinculados término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la demanda.

Con auto de junio 20 de 2019 se dispuso vincular a las presentes diligencias a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MAGNOLIA FERNANDEZ VÁSQUEZ.

❖ RESPUESTA DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

En término, el Juzgado Accionado allega escrito de contestación en el que manifiesta que en efecto el 30 de abril de los corrientes se llevó a cabo audiencia dentro del proceso radicado al número 2018-00625 y que una vez finalizada, el abogado de la parte demandante reclamó el traslado



para apelar al titular del Despacho, lo cual fue denegado en razón a que la oportunidad procesal habría precluido.

A continuación cita extracto del artículo 322 del CGP y jurisprudencia relacionada a efectos de explicar el término de que disponen las partes para interponer recurso de apelación.

Considera el Funcionario Judicial que el accionar de la parte actora resulta ampliamente carente de fundamento, y la deja incurso en las sanciones correspondientes, puesto que no se evidencian argumentos sólidos y serios que lo justifiquen.

Finaliza solicitando la declaratoria de temeridad bajo el precedente constitucional: auto 411 del 16 de septiembre de 2015; T-679/96; T-655/98 y T-255/15 de las cuales cita extractos y se denieguen las pretensiones impetradas bajo el accionar constitucional.

❖ CONTESTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LONDOÑO FERNÁNDEZ

En término, el referido vinculado allega escrito de contestación en el que manifiesta que no le constan las actuaciones surtidas con posterioridad a la recepción de los interrogatorios de parte, en razón a que posterior a ese momento solicitó permiso al Juez para ausentarse. Por lo demás, observó que las actuaciones surtidas por el Despacho Accionado se ciñeron a derecho.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el actuar del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, denunciado en el escrito de tutela?

Para estos efectos el Despacho (i) entrará a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco jurisprudencial de los dos puntos anteriores.

1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiaridad e inmediatez.

En cuanto al requisito de ***inmediatez***, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la

vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, el Máximo tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”²

23. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental³; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.”⁴

El tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos materia de estudio y la iniciación del proceso de tutela es razonable por lo que sin mayores elucubraciones se entenderá superado este requisito.

¹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009

² Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-246 de 2015; M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁴ Sentencia T-038 de 2017; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



De otro lado, el requisito de la **subsidiariedad**, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo, no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T 544 de 2013 que:

“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”

No debe pretenderse entonces por los accionantes recurrir a esta vía como si se tratara de una instancia judicial adicional a las previstas en la ley, o retrotraer una actuación que se ha surtido válidamente en el curso del proceso ordinario.

Así las cosas, en el evento en que el examen previo sea favorable, corresponderá verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional⁵, conforme a los requisitos generales y específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

En este orden de ideas y conforme a la precitada sentencia, son requisitos generales de procedencia los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

2. Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales

En punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

⁵ C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.

- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento;
- v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁶.
- viii) Violación directa de la Constitución.

Así las cosas, valga decir que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de los requisitos reseñados en precedencia, lo cual implica una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

3. Del caso sometido bajo estudio

Vistos los anteriores requisitos generales y entrando en materia se tiene que la demanda de tutela objeto de estudio no supera el examen de subsidiariedad, pues, vistos los folios 173 a 184 de cuaderno principal del proceso VERBAL NULIDAD DE ESCRITURAS promovido por la señora ROSALBA FERNANDEZ VÁSQUEZ en contra del señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO radicado al número 2018-00625, se observa que reposan dos memoriales suscritos por el apoderado de la parte demandante el día 06 de mayo de 2019, en los cuales solicita se le conceda recurso de apelación y en el otro presenta "recurso de queja",

⁶ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.



peticiones éstas que fueran negadas mediante proveído notificado por estados el 14 de mayo de 2019, sin que frente a este proveído se hubiera interpuesto recurso alguno; por lo que se avizora que la parte accionante no agotó en su momento todas las vías judiciales ordinarias de que disponía para reclamar lo que aquí pretende en sede constitucional, pues si bien elevó ante el Despacho Judicial accionado la solicitud respectiva, la decisión desfavorable no fue recurrida en reposición (art. 318 CGP y ss) recurso de que disponía el actor para controvertir la decisión judicial reprochada, pretiriendo que el Funcionario de conocimiento pudiera reflexionar de nuevo sobre sus decisiones, tampoco propuso ante el juez ordinario la nulidad prevista en el artículo 133-6 del CGP.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC8909-2017 explicó:

“cumple indicar que el solicitante **desperdió el recurso horizontal a su alcance** para atacar la declaratoria de deserción de la alzada comentada, mecanismo que habría podido activar de haberse hecho presente en la diligencia reprochada. Ese medio de defensa resultaba procedente según lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso e idóneo

“(…) Y, **no se diga que el recurso de reposición es ineficaz** porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, **si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación** y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”⁷.

Ante descuidos como el comentado, esta Corte ha sido enfática al señalar:

“(…) **cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos**, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”⁸.

(...)

⁷ CSJ. STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, reiterada el 15 de mayo y el 17 de octubre del mismo año, exps. 2012-00017-01 y 2012-02127-00.

⁸ CSJ. STC de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00.

Se memora que esta acción impone la utilización de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su **carácter eminentemente residual.** (subrayas y negrillas fuera de texto)

En similar sentido la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2017 al referirse al recurso de reposición como actuación procesal indispensable para dar cumplimiento al requisito de subsidiariedad dijo:

“La accionante interpuso acción de tutela contra la providencia judicial del 26 de febrero de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se inadmitió el recurso de casación. Tal y como lo señalaron los jueces de instancia, contra dicha decisión procedía el recurso de reposición.

(...)

Al analizar el caso, la Sala evidencia que no se invocaron ni tampoco acreditaron razones extraordinarias por las que no se instauró el recurso de reposición frente a la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para solicitar el amparo de sus derechos en la jurisdicción ordinaria. Ello conlleva a concluir que la accionante interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo, con lo que desconoce la división de competencias fijadas en la Constitución, niega el principio de especialidad de la jurisdicción e incumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, la tutelante con su actuación pretendió trasladar al ámbito de la tutela la discusión que debió librar mediante la interposición del recurso de reposición ante la jurisdicción ordinaria, pues contaba con la herramienta necesaria para corregir la irregularidad alegada ante esta jurisdicción.”

Se depende del texto en cita que solo en eventos especialísimos es dable abstraer a la parte interesada del cumplimiento del presupuesto procesal referido, circunstancias aquellas que no fueron manifestadas por el apoderado del accionante en las presentes diligencias, así como tampoco se observan, y, que en este caso es inexcusable, máxime, cuando la parte accionante estuvo en todo momento representado por profesional del derecho.

Nótese como en los textos resaltados, la omisión de agotar el recurso de reposición implicó tener por incumplidos los requisitos generales de procedibilidad. Así, sabiéndose que como regla general la referida actuación procesal procede contra las providencias judiciales que no estén taxativamente excluidas por el art. 318 CGP y demás normas concordantes, cabía el mismo contra la decisión reprochada en la demanda constitucional y no habiéndose acudido a ella ni habiéndose alegado ante la primera instancia la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 6, se declarará improcedente la presente acción de tutela, por faltar al requisito de subsidiariedad.

Con fundamento en los motivos ilustrados se declarará la improcedencia del amparo constitucional y se ordenará la desvinculación de los señores



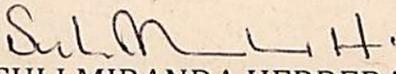
FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MAGNOLIA FERNANDEZ VÁSQUEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

IV. RESUELVE:

- Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora ROSALBA FERNANDEZ VASQUEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL.
- Segundo. DESVINCULAR de las presentes diligencias a los señores FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MAGNOLIA FERNANDEZ VÁSQUEZ.
- Tercero. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


SULI MIRANDA HERRERA
Juez